cristianos y lugares y aldeas y alcarias no los escusedes ni defendades de dar y los otros empadronadores y agredores
de los dichos aldeas y que en nos tiempo y mandades por de su ni de costumbre de dar empadronadores
y agredores en mi merced y voluntad es que ninguna abdin ni villa ni lugar ni aldea ni alcaria no se escuse de los dar
por cabeças ni por pullesos ni por alvalares en ningun enesto tiempo ni por que diga que no son de costumbre ni
por otra tiempo alguna sola otra pena de los dichos Reyes mis padres a el dicho asendurdi

Otrosy tengo por bien que los otros alarifes y justicias ceades y fagan dar a los mis fiel abdin los padrones
de las otras monedas signados y sellados al tiempo de los otros reyes dichos que el agredor haya de pagar los mis de la dicha
agredo so pena de los Reyes mis padres que sea para el asendurdi y que concejo o collacion o lugar o alcaria pague
por cada padron al escrivano por ante que en pasare en tres mis y no mas y agora sea el padron de dos maravedis o
de tres o de seis o de ende arriba o de ende ayuso y que no lleve mas de los otros tres mis so pena que pierda el oficio
y de aquello que demas levare con las costas. Y que los otros tres mis que el otro concejo o lugar o alcaria assi para
pagar segud otro es que sea de los padrones de los mis que aya de pagar de las dichas monedas y que el otro fiel que
fiziere en cuenta y los de fuere al mi escrivano de las sentencias del otro aprobado o obpado de los mis que oyere de aud
del otro oficio de la otra escrivania por la merced que del otro oficio de mi tiene y no oyere escrivano alguno de sentencia
que en no aya fecho la dicha merced que el otro no fiziere los fiziere en cuenta de los mis que oyere de aud de las otras mo
nedas y que el otro fiziere de aver fiziere los otros padrones segud dicho es que los de al otro asendurdi
dineros so pena de las prestaciones que con el fuen fechas y que el concejo o collacion ni alcaria ni empadrona
dor ni agredor no sean tenudos a penas algunas por non dar los otros padrones al otro asendurdi pues los otros
dar al otro ni fiziere segud dicho es

Otrosy tengo por bien y mando que el fiziere aprobado y obpado o recibidor o sacador o aprecia
dor de los mis sellos que se tiene de dar y cal y pague a los agredores de las monedas de los mis que el fiziere de
cada villa o lugar o collacion o alcaria y que el agredor que al fiziere por la cal y pague de las monedas que agre
en la otra villa o lugar o collacion o alcaria con el y no mas y que lo que fiziere pague ante
el escrivano y que lo mando que se fagan y cumpla assi en las abdines y villas y lugares y collaciones y alcarias dinero
los fiziere que suelen leva dineros por dar las tales cas de pago y que en las abdines y villas y lugares y co
llaciones y alcarias dinero no suelen leva dineros por dar las tales cas de pago que no lleve algo

Otrosy por quanto los mis asendurdis tienen que se pagan algunas personas contenidas en los padrones de las otras monedas
que no les oso demandar ni pueden cobrar de ellos los mis y que se han de pagar de las otras monedas por
quanto algunos caballeros y escuderos y duenas y otras personas los de fuere y dizen que son suyos y que no
cid asendurdi que cobre los dichos mis de las dichas personas y que los cobre que que fiziere en cuenta a los de
los asendurdis y que los alarifes y algunos tales de la tal villa o lugar o que en ellos ayuden al otro mis
fiziere para que los cobre del dicho que fuere fecho en tiempo de los primeros segudos y que lo no fiziere
que pague ellos con duplo

Otrosy que el agredor que las monedas y las no diere en cuenta al asendurdi o al alarife que fue jurado que las co
mo en ayuda las encubriere que pague con las costas

Otrosy por quanto dizen que ay algunos que fueren vendidos y dados en empenamientos de sus bienes a ay a sus fijos
o a otras personas por que no pague monedas mando que se ayuntase que lo fiziere infinidos de mi merced o que ellos que
cada uno a otras personas por que no pague monedas mando que se ayuntase que lo fiziere infinidos de mi merced o que ellos que
esto fiziere se mandolyen en los bienes que se les provyese o levase las tenencias o efectos de ellos que la tal vendida
o donado o empenamiento no vale y que pague las monedas vallenos los bienes que se les pagare segud que es
y que la otra prueba que pueda fiz por testigos de buena fama y que demas que los tales bienes que se pagare
y que la otra prueba que pueda fiz por testigos de buena fama y que demas que los tales bienes que se pagare
canas pues los fiziere vendidos infinidos de mi merced por no querellar